

Re: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER - RAD 201600131 - MARIA DEL CARMEN ANAYA VS YENNY RUBIELA RUEDA

WILLIAM MALDONADO <wm.juridicos@gmail.com>

Mié 16/08/2023 4:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: raulramirez@abogadossoluciones.com <raulramirez@abogadossoluciones.com>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

23. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO.pdf;

buenas tardes, téngase en cuenta este recurso, muchas gracias.

Cordialmente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO

Abogado

Especialista Derecho Procesal Penal

Especialista Derecho Constitucional

Especialista Derecho Comercial

Maestrando en Derecho

MALDONADO & CONSULTORES ASOCIADOS

El mié, 16 ago 2023 a las 15:43, WILLIAM MALDONADO (<wm.juridicos@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado dentro del proceso del asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO

Abogado

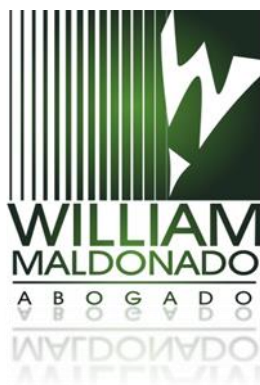
Especialista Derecho Procesal Penal

Especialista Derecho Constitucional

Especialista Derecho Comercial

Maestrando en Derecho

MALDONADO & CONSULTORES ASOCIADOS



Bucaramanga, 16 de agosto de 2023

Doctor

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

Juez 011 Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	2016-00131
PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDADO:	YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ

Quien suscribe, **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, abogado titulado y en ejercicio, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.523.914 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte accionante, me permito elevar dentro del término oportuno recurso de reposición, ante su digno despacho, en contra del mandamiento ejecutivo de obligación de hacer, con el fin de que se le dé trámite al mismo.

1. DECISIÓN RECURRIDA

El Juez 011 Civil del Circuito de Bucaramanga en auto de fecha 10 de agosto de 2023 decide Librar Mandamiento Ejecutivo de obligación de Hacer en contra de mi representada dentro del proceso de la referencia.

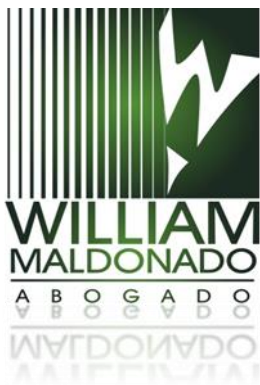
2. OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el auto mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2023 SE REVOQUE y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., para tal efecto, habida cuenta que ese despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió “título ejecutivo” suficiente para que se librara la orden de una obligación de hacer objeto de este recurso.

3. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título.

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita,



es por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- El auto de fecha 10 de agosto de 2023 se notificó a través de estado el día 11 de agosto de 2023.
- El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el viernes 14 de agosto de 2023.
- Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, el término para proponer el recurso de reposición (término de ejecutoria) empezó a correr el lunes 14 de agosto de 2023 y vence el miércoles 16 de agosto de 2023.

Así las cosas, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

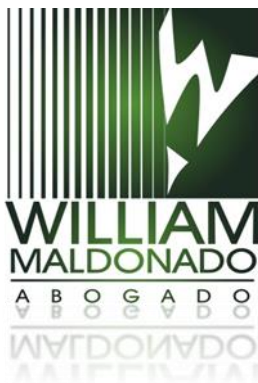
4. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El artículo 442 del Código General del Proceso exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así mismo, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Frente al título ejecutivo de carácter complejo, exigen que una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no



da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

En el caso que se somete a estudio a su digno despacho judicial, el título ejecutivo base de recaudo judicial, de su literalidad deriva que es de carácter complejo, en razón a que, dentro de la providencia judicial, de fecha 30 de mayo de 2019, contiene una serie de obligaciones impuestas a las partes vinculadas, dentro del proceso radicado 2016-00131-00, cargas que para ser exigibles deben estar satisfecha la condición consignada en numeral quinto de la decisión judicial, que dispone:

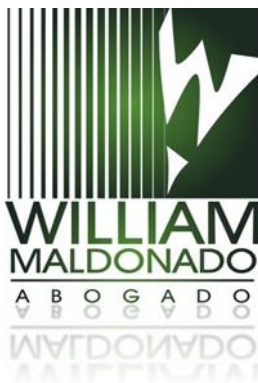
QUINTO: ORDENAR a la demandante MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ devolver a YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA la suma de ciento cincuenta y siete millones de pesos moneda legal (\$ 157.000.000), valor de la negociación, en el termino igualmente de dos (2) meses contabilizados a partir de la fecha en que quede en firme esta sentencia suma que devengara intereses legales a la tasa del 6% anual desde el 14 de junio de 2016 hasta cuando haga el pago.

Condición esencial que debe cumplir inicialmente la parte ejecutante para que el título cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por la condición contenida literalmente en la providencia, lo que implica, que la demandante debió cumplir previamente la carga impuesta consistente en pagar la suma de ciento cincuenta y siete millones de pesos moneda legal (\$ 157.000.000) en el mismo termino igualmente de dos (2) meses, pago que debió acreditar y con dicho soporte integrar debidamente el título ejecutivo, que en este caso se exige.

De la disposición en cita, se extrae que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, lo que implica una carga al Juez que debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida, particularmente que se haya cumplido con la condición impuesta en el numeral quinto de la providencia.

En ese orden, sin ambages, que el intérprete debe garantizar el cumplimiento del principio de la literalidad, pues en este caso, no resulta ser un detalle menor de cara a la evaluación que el operador judicial deberá efectuar para determinar si la condición dispuesta en el contenido de la providencia se haya cumplido a fin de evaluar si la mera sentencia constituye un real título ejecutivo.

Así las cosas, el yerro en el que ha incurrido el Despacho, al haber librado el mandamiento ejecutivo, fue obviar si la parte ejecutante cumplió con la condición y carga impuesta por el fallador dentro del proceso verbal de lesión enorme radicado 2016-00131-00.



El legislador ha impuesto una carga al interprete frente a la revisión preliminar al emitirse el mandamiento ejecutivo a la luz del canon 422 del C.G.P., y así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia particularmente en las sentencias CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01 donde realizó un análisis frente a la carga impuesta al interprete sobre la revisión preliminar y de oficio al título ejecutivo:

“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).

En ese orden legal, se destaca el canon 430 del C.G.P., donde dispone que la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo

Entonces, no es posible que el intérprete deje pasar por alto el cumplimiento de los requisitos formales a la hora de librar mandamiento ejecutivo de obligación de hacer, en razón a que no hace falta hacer enrevesados razonamientos para concluir lo que el artículo 422 del C.G.P: claramente estipula.

5. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta petición, señor juez en las siguientes normas jurídicas:

5.1 Constitucionales:

Constitución Política de Colombia: Artículos 228.

5.2 Legales:

Código General del Proceso: Artículo 11, 318, 422 y 430.

Demás normar concordantes.

5.3 Jurisprudencia:

CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01.

6. SOLICITUD



En mérito de todo lo expuesto en precedencia, solicito se REVOQUE el mandamiento ejecutivo de obligación de hacer en contra de YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA y en su lugar, se rechace la demanda con base en los razonamientos expuestos.

7. PRUEBAS

- Las que reposan dentro del expediente.
- Interrogatorio de parte de la demandante señora María del Carmen, sírvase señor juez fijar fecha y hora para realizarlo personalmente.
- Inspección Judicial, sírvase señor juez se fije fecha y hora del inmueble, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de este proceso esta en cabeza de la demandante y nunca ha estado en posesión de mi representada.

8. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 27 No. 37 – 33 oficina 1004 Green Gold de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 316-5304916 o al correo electrónico wm.juridicos@gmail.com.

La parte accionada en la direcciones y correo que reposan en el acápite de notificaciones de la demanda del proceso de la referencia.

Atentamente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO

C.C. 91.523.914 de Bucaramanga.

T.P. 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura